



# Resolución Administrativa

Lima, 23 de Septiembre de 2025

## VISTO:

El Expediente Administrativo con Registro N° 23435-2025, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación, presentado por la servidora civil Nelly Libertad SALAS MELO, Auditor I, Categoría SPD, contra la Resolución Administrativa N° 464-2025/OP/HNDM, de fecha 08 de agosto de 2025, respecto al reconocimiento de la bonificación diferencial mensual por desempeño de cargo directivo dispuesto en el inciso a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276;

## CONSIDERANDO:

Que, el 04 de junio de 2025, se recibió en el área de trámite documentario el escrito presentado por la servidora civil Nelly Libertad SALAS MELO (en adelante, la "Impugnante") comprendida dentro del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, solicitando el reconocimiento de la bonificación diferencial mensual por desempeño de cargo directivo dispuesto en el inciso a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, a través de la Resolución Administrativa N° 464-2025/OP/HNDM, de fecha 08 de agosto de 2025, el Jefe de la Oficina de Personal, resolvió declarar Improcedente la solicitud presentada por la Impugnante, motivo por el que, con fecha del 18 de agosto del 2025, presenta recurso administrativo de apelación contra la mencionada Resolución, solicitando se revoque el acto administrativo y se declare fundada su solicitud en todos los extremos;

Que, los artículos 220°, 221° y 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el T.U.O. de la LPAG), han dispuesto que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°. Entre otros, nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado y, en su caso, la calidad de representante de la persona a quien se represente. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho;

Que, en el presente caso, la Impugnante, al habersele declarado Improcedente su solicitud del 04 de junio de 2025, correspondiente al pago de la bonificación diferencial por haber desempeñado cargos de responsabilidad jefatural de forma continua por más de cinco años, de conformidad con el literal a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, más el pago de devengados e intereses legales; y, habiéndosele notificado la Resolución



Administrativa N° 464-2025/OP/HNDM, el 12 de agosto del 2025, la Impugnante se encuentra dentro del plazo de quince (15) días perentorios que establece el T.U.O. de la LPAG, para interponer recursos;

Que, el artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 estableció, entre otros, que son derechos de los servidores públicos de carrera percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a Ley. Asimismo, el artículo 53° del mismo cuerpo normativo dispuso que la bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común;

Que, mediante el artículo 124° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se establece respecto a la bonificación diferencial lo siguiente: *“El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo”;*

Que, de acuerdo al Informe Técnico N° 1067-2019-SERVIR/GPSC, de fecha 12 de julio de 2019, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil estableció que *“SERVIR en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se constituye en autoridad técnico normativa de dicho Sistema y en tal sentido sus informes técnicos referidos a consultas sobre el sentido y alcance de la normativa relativa a dicho sistema fijan una posición que debe ser considerada por las oficinas de recursos humanos de las entidades – o las que hagan sus veces – en su condición de integrantes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. Por lo tanto, los informes técnicos emitidos por SERVIR son de observancia obligatoria para todas las oficinas de recursos humanos de las entidades de la administración pública”;*

Que, con Informe Legal N° 036-2010-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 19 de febrero de 2010, la autoridad técnico normativa estableció los elementos distintivos para la configuración de cargos de responsabilidad directiva; en ese sentido, se señaló, entre otros elementos, que todos los cargos de responsabilidad directiva deben: *“Tener mando sobre todo o parte del personal de la organización, esto es, tener la capacidad y la obligación de dirigir un grupo humano, organizando, normando y supervisando el trabajo de sus integrantes. Dicho poder debe ser formal, esto es, estructurado, derivar del hecho de ocupar cargos previstos en los instrumentos de gestión de la entidad”;*

Que, la Impugnante ha señalado que, ejerció como Jefe de Área de Tesorería de la Unidad de Presupuesto y Contabilidad entre el 30 de junio de 1993 y el 16 de mayo de 1994; como Jefe de la Unidad de Presupuesto y Contabilidad, entre el 26 de noviembre de 2001 y 13 de agosto del 2022; y, como Coordinador del Equipo de Trabajo de Referencia y Contrarreferencia de la Oficina de Seguros, entre el 01 de enero de 2014 al 13 de mayo del 2016;





# Resolución Administrativa

Lima, 23 de Septiembre de 2025

Que, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 696-2008/MINSA, de fecha 07 de octubre de 2008, el Equipo de Trabajo de Tesorería de la Oficina de Economía (antes, Área de Tesorería de la Unidad de Presupuesto y Contabilidad) y el Equipo de Trabajo de Referencia y Contrarreferencia de la Oficina de Seguros no se encuentran comprendidos en la estructura orgánica del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

Que, en cumplimiento de lo expuesto, la Impugnante acreditó haber ejercido cargo de responsabilidad directiva como Jefe de la Unidad de Presupuesto y Contabilidad, según lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 1168-2001/SA/DS/D/UP/HNDM y N° 0664-2002/SA/DS/D/UP/HNDM, por un periodo de 08 meses y 17 días, tiempo inferior a los 03 o 05 años exigidos por la ley para el otorgamiento de la bonificación diferencial de forma permanente y continua;

Que, en aplicación al numeral 1.1, del artículo IV del T.U.O. de la LPAG, el Principio de Legalidad, que dispone: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", el recurso administrativo de apelación, con fecha del 18 de agosto de 2025, deviene en Infundado;

Estando el Dictamen Legal N° 163-2025-OAJ-HNDM, de fecha 22 de septiembre de 2025, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Artículo 220°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y artículos 12° y 13°, de la Resolución Ministerial N° 696-2008-MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación, presentado por la servidora civil Nelly Libertad SALAS MELO, Auditor I, Categoría SPD, contra la Resolución Administrativa N° 464-2025/OP/HNDM, de fecha 08 de agosto de 2025, emitida por el Jefe de la Oficina de Personal del Hospital Nacional "Dos de Mayo", quedando firme en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2° .- TENER, por AGOTADA** la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el inciso b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado



de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3° .- NOTIFICAR** la presente resolución a la interesada, la servidora civil Nelly Libertad SALAS MELO, recordando que con el presente acto queda expedito su derecho de acudir al Poder Judicial.

**Artículo 4° .- DISPONER** que, la Jefatura de la Oficina de Estadística e Informática de la Institución publique la presente resolución en el portal institucional del Hospital <http://www.hdosdemayo.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese;



MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"  
ING. EDUARDO LUIS CERRO OLIVARES  
DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN  
C.I.P. 63078

ELCO/JEVT/ratc

C.c.:

- Oficina Ejecutiva de Administración
- Oficina de Asesoría Jurídica.
- Oficina de Personal
- Oficina de Estadística e Informática.
- Interesada
- Archivo.